

VISTO:

La necesidad de modificar el límite establecido para la acumulación de horas cátedra determinado por las normas vigentes; y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto del Docente, adoptado por la Provincia mediante Ley 956/76, en la Reglamentación del Art. 94, Ap.III, inciso 3), y el Decreto Provincial N° 003/84, en el Art. 10°, inciso "a", determinan que el límite de acumulación de horas cátedra de las distintas ramas de enseñanza es de hasta treinta (30);

Que la normativa vigente, dadas las circunstancias excepcionales que se presentan en esta jurisdicción educativa, se hace insuficiente para satisfacer adecuadamente las demandas para el dictado de clases, recurriéndose en forma constante a excepciones de incompatibilidad o al nombramiento de otros agentes sin el título docente que garantice una mejor calidad de educación;

Que lo indicado precedentemente origina una pérdida de tiempo para la búsqueda de agentes que no incurran en incompatibilidad o de otros agentes sin el título docente apropiado; lo cual implica, sobre todo en los casos de exenciones de incompatibilidad, la cumplimentación de trámites administrativos que obstaculizan ajustarse a lo que determina el Estatuto del Docente, en la Reglamentación del Art.113, Ap.I: "Los rectores o directores designarán, dentro de los tres (3) días de producida la vacante del titular al interino o al suplente...";

Que las dificultades existentes en la Provincia para el dictado de horas cátedra, requieren una solución que se adecue convenientemente a la realidad y garantice el derecho constitucional de aprender de los Alumnos, además de favorecer a la organización escolar con la posibilidad de cubrir horas vacantes dentro de los términos estatutarios;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

ARTICULO 1°: DETERMINASE que el total de horas cátedra que puede acumular un docente de esta jurisdicción educativa se eleva a treinta y seis (36) para todos los niveles de enseñanza que se rigen por el sistema remunerativo de horas cátedra. El máximo de horas señalado podrá obtenerse, exclusivamente, cuando el docente desempeñe horas de clase o bien horas de clase y horas destinadas a actividades del respectivo currículo.

ARTICULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

ARTICULO 3°: Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.

ES COPIA.

mjm.

FDO.) SALVATORI.

FERNANDEZ.

S/ta *cech*